



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1234

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. Contribuciones de Mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXX. Mts: Metros;
- XXXI. M2: Metro cuadrado;
- XXXII. M3: Metro cúbico;
- XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento,



PODER LEGISLATIVO

conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

- XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVIII. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLIX. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

L. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

LII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. | Ingreso Estimado (En pesos) |
|--|------------------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | |
| Total | 86,612,162.00 |
| IMPUESTOS | 37,267.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 1,500.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 500.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 1,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 25,767.00 |
| Predial | 24,767.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 1,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 10,000.00 |
| Traslación de Dominio | 10,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 213.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 213.00 |
| Saneamiento | 213.00 |
| DERECHOS | 703,507.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-------------------|
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 5,000.00 |
| Mercados | 5,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 394,207.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 15,000.00 |
| Licencias y Permisos | 25,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 232,500.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 4,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 28,000.00 |
| Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar | 89,707.00 |
| Otros Derechos | 304,300.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 300,000.00 |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades | 1,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 300.00 |
| Prestados por Autoridades de Seguridad Pública | 1,500.00 |
| En Materia de Tránsito y Vialidad | 1,500.00 |
| PRODUCTOS | 306,852.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles | 2,500.00 |
| Derivado de Bienes Muebles | 400.00 |
| Productos Financieros | 303,952.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 60,544.94 |
| Productos Financieros del Fondo III | 235,203.33 |
| Productos Financieros del Ramo IV | 7,803.73 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------------|
| Productos Financieros de Convenios Federales | 200.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 200.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 6,697.00 |
| Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal | 3,697.00 |
| Multas | 3,697.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 2,500.00 |
| Aprovechamientos Diversos | 500.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 85,557,626.00 |
| Participaciones | 36,028,006.00 |
| Fondo General de Participaciones | 13,665,193.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 19,183,038.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 455,648.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 386,227.00 |
| ISR sobre Salarios | 1,309,777.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 213,879.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 704,708.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 87,452.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 22,084.00 |
| Aportaciones | 49,529,614.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 34,254,795.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 15,274,819.00 |
| Convenios | 6.00 |
| Programas Federales | 5.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---------------------|------|
| Programas Estatales | 1.00 |
|---------------------|------|

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y



PODER LEGISLATIVO

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades



PODER LEGISLATIVO

paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO
SANTIAGO JAMILTEPEC**

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO / M ² |
|---------------------------------|-------------------------------|
| A | 696.00 |
| B | 428.00 |
| C | 321.00 |
| D | 193.00 |
| Fraccionamientos | 410.00 |
| Susceptible de Transformación | 80.00 |
| Agencias y Rancherías | 80.00 |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RUSTICO /Ha |
| Agrícola | 21,400.00 |
| Agostadero | 17,120.00 |
| Forestal | 12,840.00 |
| No apropiados para uso agrícola | 8,025.00 |

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| Regional | | |
|----------|------|--------|
| Básico | IRB1 | 219.00 |
| Mínimo | IRM2 | 482.00 |
| Antigua | | |
| Mínimo | IAM2 | 419.00 |

| Moderna de Producción Hotel | | |
|-----------------------------|------|----------|
| Económico | PHE3 | 1,090.00 |
| Medio | PHM4 | 1,603.00 |
| Alto | PHA5 | 2,117.00 |
| Especial | PHE7 | 2,683.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|------------------------------------|------|----------|
| Económico | IAE3 | 670.00 |
| Medio | IAM4 | 838.00 |
| Alto | IAA5 | 1,394.00 |
| Muy Alto | IAM6 | 1,938.00 |
| Moderna Habitacional Unifamiliar | | |
| Básico | HUB1 | 251.00 |
| Mínimo | HUM2 | 743.00 |
| Económico | HUE3 | 1,048.00 |
| Medio | HUM4 | 1,341.00 |
| Alto | HUA5 | 1,667.00 |
| Muy Alto | HUM6 | 1,992.00 |
| Especial | HUE7 | 2,065.00 |
| Moderna Habitacional Plurifamiliar | | |
| Económico | HPE3 | 996.00 |
| Alto | HPA5 | 1,331.00 |
| Moderna de Producción Comercio | | |
| Económico | PCE3 | 1,079.00 |
| Medio | PCM4 | 1,446.00 |
| Alto | PCA5 | 2,159.00 |
| Moderna de Producción Industrial | | |
| Económico | PIE3 | 943.00 |
| Medio | PIM4 | 1,101.00 |
| Alto | PIA5 | 1,394.00 |
| Moderna de Producción Bodega | | |

| | | |
|---|-------|-----------------------|
| Moderna Complementarias Estacionamiento | | |
| Básico | COES1 | 251.00 |
| Mínimo | COES2 | 597.00 |
| Moderna Complementarias Alberca | | |
| Económico | COAL3 | 1,184.00 |
| Alto | COAL5 | 1,320.00 |
| Moderna Complementarias Tenis | | |
| Medio | COTE4 | 848.00 |
| Alto | COTE5 | 1,013.00 |
| Moderna Complementarias Frontón | | |
| Medio | COFR4 | 891.00 |
| Alto | COFR5 | 1,005.00 |
| Moderna Complementarias Cobertizo | | |
| Básico | COCO1 | 157.00 |
| Mínimo | COCO2 | 209.00 |
| Económico | COCO3 | 251.00 |
| Medio | COCO4 | 461.00 |
| Moderna Complementarias Palapa | | |
| Básico | COPA1 | 314.00 |
| Mínimo | COPA2 | 430.00 |
| Económico | COPA3 | 765.00 |
| Medio | COPA4 | 1,100.00 |
| Categoría | Clave | Valor /m ³ |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--------------------------------|-------|----------|
| Precaria | PBP1 | 0.00 |
| Básico | PBB1 | 660.00 |
| Económico | PBE3 | 838.00 |
| Media | PBM4 | 964.00 |
| Moderna de Producción Escuela | | |
| Económico | PEE3 | 1,215.00 |
| Medio | PEM4 | 1,331.00 |
| Alto | PEA5 | 1,530.00 |
| Moderna de Producción Hospital | | |
| Media | PHOM4 | 1,415.00 |
| Alta | PHOA5 | 1,634.00 |

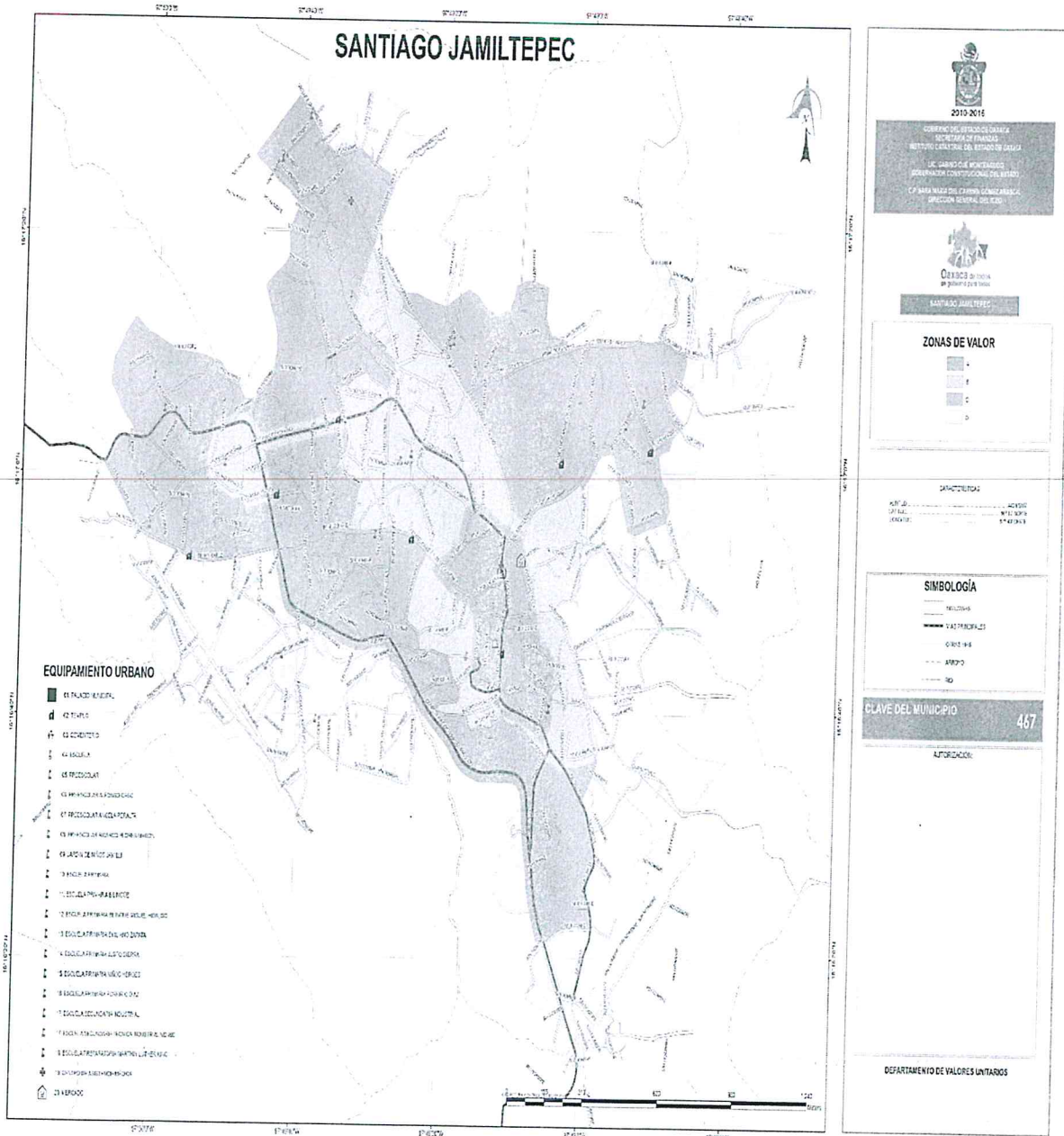
| | | |
|--|-------|-----------|
| Moderna Complementarias Cisterna | | |
| Económico | COCI3 | 618.00 |
| Medio | COCI4 | 723.00 |
| Categoría | Clave | Valor /ml |
| Moderna Complementarias Barda Perimetral | | |
| Mínimo | COBP2 | 209.00 |
| Económico | COBP3 | 262.00 |
| Medio | COBP4 | 314.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Consulta: <https://jamiltepecMunicipio.gob.mx/documentos-a-consultar.html>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad siempre y cuando lo acrediten con identificación oficial, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| Tipo | Cuota (UMA) |
|----------------------------------|----------------|
| I. Habitación residencial | 0.15 |
| II. Habitación tipo medio | 0.07 |
| III. Habitación popular | 0.05 |
| IV. Habitación de interés social | 0.06 |
| V. Habitación campestre | 0.07 |
| VI. Granja | 0.07 |
| VII. Industrial | 0.07 |

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;



PODER LEGISLATIVO

- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por evento, metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| Concepto | Cuota en (UMA) |
|--|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por evento | 10 |
| II. Introducción de drenaje sanitario, por evento | 10 |
| III. Electrificación, por evento | 10 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 1 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 2.5 |
| VI. Banquetas m ² | 3 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 3.5 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;



PODER LEGISLATIVO

- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| a) Puestos fijos en mercados contruidos | 150.00 | Mensual |
| b) Puestos semifijos en mercados contruidos m ² | 25.00 | Por día |
| c) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos | 200.00 | Mensual |
| d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 35.00 | Por día |
| e) Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 100.00 | Mensual |
| f) Vendedores ambulantes o esporádicos | 10.00 | Por día |
| g) Ampliación o cambio de giro | 300.00 | Por evento |
| h) Instalación de casetas | 500.00 | Por evento |
| i) Reapertura de puesto, local o caseta | 350.00 | Por evento |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | | Cuota En pesos |
|----------|---|-------------------|
| I. | Por la certificación y expedición de copias o constancias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales | 5.00 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 25.00 |
| III. | Certificación de la superficie de un predio | 50.00 |
| IV. | Certificación de la ubicación de un inmueble | 50.00 |
| V. | Constancia de autorización de protección civil para expedición de licencia de funcionamiento | 3,500.00 |

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Permisos

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 51. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | | Cuota (Pesos) |
|----------|---|------------------|
| I | Alineamiento y uso del suelo para casa habitación: | |
| a) | De terreno por m ² | 2.50 |
| II | Alineamiento y uso de suelo no habitacional: | |
| a) | Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno | 7.00 |
| b) | Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones: | |
| 1 | Comercio Establecido | 5.00 |
| 2 | Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido | 5.00 |
| 3 | Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido | 4.00 |
| c) | Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m ² | 54.00 |
| d) | Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² | 10.00 |
| e) | Comercial para Hotel por m ² | 5.20 |
| f) | Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m ² | 6.00 |
| g) | No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) m ² | 6.50 |
| h) | Para oficinas o consultorio por m ² | 7.00 |
| III | Uso de suelo para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular. | 37,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|------|--|----------------------------|
| IV | Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares. | 2,900.00 |
| V | Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios | 2,040.00 |
| VI | Por licencia de construcción: | |
| a) | Obra menor (hasta 60 m ²). casa habitación | 360.00 |
| b) | Obra menor (hasta 60 m ²). local comercial | 480.00 |
| c) | Obra mayor (a partir de 61 m ²). Se sujetara al tabulador siguiente: Factor económico por tipo y género de proyecto: | |
| 1 | Casa habitación | |
| 1.1 | de 61 hasta 120 m ² | 9.00 por m ² |
| 1.2 | de 121 hasta 240 m ² | 12.00 por m ² |
| 1.3 | Mayor de 240 m ² | 16.00 por m ² |
| 2 | Comercial, servicios y similares | |
| 2.1 | de 61 hasta 120 m ² | 10.00 por m ² |
| 2.2 | de 121 hasta 240 m ² | 15.00 por m ² |
| 2.3 | Mayor de 240 m ² | 20.00 por m ² |
| VII | Por renovación de licencia: | |
| a) | Obra menor | 75% de la licencia inicial |
| b) | Obra mayor | 50% de la licencia inicial |
| VIII | Licencias de colocación: | |
| a) | De casetas telefónicas: Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 Mts., previo uso de suelo. | 1,600.00 |
| b) | Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 Mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. | 95,000.00 |
| 1 | Regularización de antena colocada sin contar con licencia | 47,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----|----|---|-------------------------|
| | 2 | Reubicación de antena | 25,000.00 |
| IX | | Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano. | |
| | a) | Casetas de taxis | 500.00 por caseta |
| | b) | Parabus individual | 200.00 por caseta |
| X | | Los permisos por el uso de suelo para las empresas que se dediquen a la comercialización de energía eléctrica, televisión por cable o satelital deberán cubrir la cuota por derechos de uso de suelo que a continuación se establece para dichos eventos: | |
| | a) | Por Uso de suelo, la excavación y/o perforación para la plantación de postes y torres fijos y semifijos de Comisión Federal de Electricidad, por m ² | 16.00 |
| | b) | Por el uso de suelo y la excavación para la plantación de postes Y torres fijos y semifijos de Teléfonos y Telefonía Celular, por m ² | 8.00 |
| XI | | La tarifa para permisos de reparación, remodelación y/o demolición es la siguiente: | |
| | a) | Reparación y Remodelación: | |
| | 1 | Casa habitación | 3.00 por m ² |
| | 2 | Comerciales, servicios y similares | 4.00 por m ² |
| | b) | Demolición: | |
| | 1 | Casa habitación | 1.00 por m ² |
| | 2 | Comerciales, servicios y similares | 2.00 por m ² |

El pago de los derechos previstos en la fracción VIII inciso a) será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.



PODER LEGISLATIVO

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2023 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

Artículo 52. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota En pesos |
|--|-------------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 35.00 |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 21.00 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-------|
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 14.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 7.00 |

Artículo 53. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Tercera. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán en los tres primeros meses de inicio de operaciones, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota En pesos | Horario |
|--|----------------|-------------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 8,000.00 | Diurno |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 40,000.00 | Diurno |
| c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y distribución | 100,000.00 | Diurno y Nocturno |
| d) Expendio de mezcal | 5,000.00 | Diurno |
| e) Depósito de cerveza | 100,000.00 | Diurno y Nocturno |
| f) Depósito y distribución por venta de cerveza | 120,000.00 | Diurno y Nocturno |
| g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos | 15,000.00 | Diurno |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|------------|-------------------|
| h) Restaurante-bar. | 10,000.00 | Diurno y Nocturno |
| i) Bar, cantinas | 20,000.00 | Diurno y Nocturno |
| j) Billar con venta de cerveza | 10,000.00 | Diurno y Nocturno |
| k) Centro nocturno | 30,000.00 | Nocturno |
| l) Discoteca | 25,000.00 | Nocturno |
| m) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | 10,000.00 | Diurno y nocturno |
| n) Por la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas (Empresas, agencias y sub-agencias cerveceras) | 200,000.00 | Diurno |

Los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 am a las 20:00 pm y horario nocturno de las 21:00 pm a las 00:00am.

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota En pesos |
|---|----------------|
| a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | 5,000.00 |

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará cuando se otorgue el permiso, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota En pesos |
|--|----------------|
| a) Permiso para funcionamiento de horario extraordinario de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas. | 2,000.00 |



PODER LEGISLATIVO

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota En pesos |
|---|-------------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 7,000.00 |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 40,000.00 |
| c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y distribución | 50,000.00 |
| d) Expendio de mezcal | 4,500.00 |
| e) Depósito de cerveza | 40,000.00 |
| f) Depósito y distribución por venta de cerveza | 70,000.00 |
| g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos | 13,000.00 |
| h) Restaurante-bar. | 8,000.00 |
| i) Bar, cantinas | 15,000.00 |
| j) Billar con venta de cerveza | 9,000.00 |
| k) Centro nocturno | 25,000.00 |
| l) Discoteca | 20,000.00 |
| m) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | 8,000.00 |
| n) Por la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas (Empresas, agencias y sub-agencias cerveceras) | 100,000.00 |

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota En pesos |
|---|-------------------|
| a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 2,500.00 |

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Cuarta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 57. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará por el otorgamiento y refrendo anual conforme a las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota (Pesos) | |
|--|---------------|----------|
| | Expedición | Refrendo |
| I. De pared, adosados o azoteas y en estructuras: | | |
| a. Pintados por m2. | 25.00 | 20.00 |
| b. Luminosos y espectaculares por m2 | 100.00 | 80.00 |
| c. Mantas Publicitarias m2. | 20.00 | 15.00 |
| II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | 2,000.00 | 1,500.00 |

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a



PODER LEGISLATIVO

título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 62. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|------------------|---------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Doméstico | 250.00 | Por evento |
| | Comercial | 500.00 | Por evento |
| II. Suministro de agua potable. | Doméstico | 25.00 | Mensual |
| | Comercial | 200.00 | Mensual |
| | Industrial | 300.00 | Mensual |
| III. Conexión a la red de agua potable. | Doméstico | 500.00 | Por evento |
| | Comercial | 500.00 | Por evento |
| IV. Reconexión a la red de agua potable. | Doméstico | 500.00 | Por evento |
| | Comercial | 500.00 | Por evento |

Artículo 63. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | 250.00 | Por evento |
| II. Conexión a la red de drenaje | 500.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de drenaje | 500.00 | Por evento |



PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 64. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota |
|---|----------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública por evento | 5,000.00 |

Artículo 65. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 66. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Licencia y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición | Refrendo |
|------|----------------|----------------|
| | Cuota en pesos | Cuota en pesos |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| I COMERCIAL | | |
|--|-----------|-----------|
| a) Aceites y lubricantes | 1,500.00 | 1,200.00 |
| b) Acopio de material reciclable, para comercialización | 3,000.00 | 2,800.00 |
| c) Agua en pipa | 2,500.00 | 2,000.00 |
| d) Alquiler de muebles | 2,500.00 | 2,000.00 |
| e) Aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares (Máquina sencilla para jugadores, sinfonola, nintendo, PlayStation, x-box) por unidad | 1,000.00 | 800.00 |
| f) Bisutería, regalos y novedades | 1,000.00 | 800.00 |
| g) Boutiques | 2,000.00 | 1,800.00 |
| h) Carnicerías | 1,000.00 | 800.00 |
| i) Comercializadora de ropa | 3,000.00 | 2,500.00 |
| j) Distribuidoras de muebles y electrodomésticos | 15,000.00 | 10,000.00 |
| k) Dulcerías | 3,000.00 | 2,500.00 |
| l) Fábrica de juegos pirotécnicos | 2,000.00 | 1,500.00 |
| m) Fabricantes de tabiques y tejas | 1,000.00 | 800.00 |
| n) Farmacias | 5,000.00 | 4,000.00 |
| o) Farmacias con venta de abarrotes | 4,000.00 | 3,500.00 |
| p) Ferreterías | 4,000.00 | 3,500.00 |
| q) Florerías | 800.00 | 500.00 |
| r) Funerarias y accesorios | 3,000.00 | 2,500.00 |
| s) Joyerías y servicios de reparación | 1,000.00 | 800.00 |
| t) Llanteras | 6,000.00 | 5,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-----------|-----------|
| u) Madererías | 2,500.00 | 2,200.00 |
| v) Mercerías | 1,500.00 | 1,200.00 |
| w) Minisúper | 18,000.00 | 12,000.00 |
| x) Miscelánea | 3,000.00 | 2,000.00 |
| y) Motobombas, motosierras, accesorios y servicios de reparación | 2,000.00 | 1,800.00 |
| z) Neverías y paleterías | 1,000.00 | 800.00 |
| aa) Panaderías | 1,500.00 | 1,200.00 |
| bb) Papelerías | 1,000.00 | 800.00 |
| cc) Pastelerías | 1,000.00 | 800.00 |
| dd) Pizzerías | 1,000.00 | 800.00 |
| ee) Purificadoras de agua | 2,000.00 | 1,800.00 |
| ff) Refaccionarías | 4,000.00 | 3,500.00 |
| gg) Renta de Mobiliario | 2,500.00 | 2,200.00 |
| hh) Rosticerías | 1,000.00 | 800.00 |
| ii) Supermercados | 22,000.00 | 20,000.00 |
| jj) Taller de carpintería | 2,000.00 | 1,500.00 |
| kk) Taller de herrería | 2,000.00 | 1,500.00 |
| ll) Taller de motocicletas | 2,000.00 | 1,500.00 |
| mm) Taquerías | 1,000.00 | 800.00 |
| nn) Tiendas de regalos y jugueterías | 1,000.00 | 800.00 |
| oo) Tortillerías | 2,000.00 | 1,800.00 |
| pp) Vendedores de agua purificada | 2,500.00 | 2,000.00 |
| qq) Venta de Auto partes | 1,500.00 | 1,200.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-----------|-----------|
| rr) Venta de cocos fríos | 1,000.00 | 900.00 |
| ss) Venta de equipo de radiocomunicación | 5,000.00 | 4,000.00 |
| tt) Venta de equipos de audio, radiocomunicación y accesorios | 7,000.00 | 6,000.00 |
| uu) Venta de instrumentos musicales | 5,000.00 | 4,000.00 |
| vv) Venta de materiales para la construcción | 30,000.00 | 25,000.00 |
| ww) Venta de peltre y artículos de plástico | 3,000.00 | 2,500.00 |
| xx) Venta de pescado y mariscos | 1,500.00 | 1,200.00 |
| yy) Venta de pinturas y solventes | 7,000.00 | 6,000.00 |
| zz) Venta de ropa y artículos de artesanía | 800.00 | 600.00 |
| aaa) Venta de uniformes deportivos y bordados | 2,500.00 | 2,000.00 |
| bbb) Venta y servicio de equipos celulares | 3,000.00 | 2,000.00 |
| ccc) Verdulerías | 2,000.00 | 1,500.00 |
| ddd) Veterinarias | 3,500.00 | 3,000.00 |
| eee) Vidriería y aluminio | 2,500.00 | 2,200.00 |
| fff) Zapaterías | 6,000.00 | 5,000.00 |
| II SERVICIOS | | |
| a) Antojitos Regionales | 800.00 | 600.00 |
| b) Arrendadoras de maquinaria pesada | 5,000.00 | 2,500.00 |
| c) Cajas de ahorro prestamos e inversiones | 60,000.00 | 50,000.00 |
| d) Casas prendarias | 60,000.00 | 50,000.00 |
| e) Casa de huéspedes | 3,000.00 | 2,500.00 |
| f) Centros de renta de equipo de computo | 800.00 | 600.00 |
| g) Cerrajerías | 2,500.00 | 2,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-----------|-----------|
| h) Centro fotográfico | 1,500.00 | 1,200.00 |
| i) Clínicas medicas | 8,000.00 | 7,000.00 |
| j) Cocina económica | 800.00 | 600.00 |
| k) Consultorio Medico | 5,000.00 | 4,000.00 |
| l) Consultorios dentales | 5,000.00 | 4,000.00 |
| m) Corporativos de cajas de ahorro | 60,000.00 | 50,000.00 |
| n) Establecimientos dedicados al cobro de servicios básicos como son: energía eléctrica, teléfono y otros | 40,000.00 | 35,000.00 |
| o) Estéticas Unisex | 1,500.00 | 1,200.00 |
| p) Gasolineras | 72,000.00 | 60,000.00 |
| q) Gimnasios | 1,000.00 | 800.00 |
| r) Grupos musicales | 1,000.00 | 800.00 |
| s) Hoteles | 12,000.00 | 8,000.00 |
| t) Instituciones bancarias | 60,000.00 | 50,000.00 |
| u) Laboratorio de análisis clínicos | 6,000.00 | 5,000.00 |
| v) Lavado y engrasado de autos | 2,000.00 | 1,500.00 |
| w) Lavandería y tintorería | 1,000.00 | 800.00 |
| x) Loncherías | 1,000.00 | 800.00 |
| y) Luz y sonido | 1,000.00 | 800.00 |
| z) Molienda de nixtamal, chile chocolate y semillas | 600.00 | 500.00 |
| aa) Moteles | 6,000.00 | 5,000.00 |
| bb) Peluquerías | 1,000.00 | 800.00 |
| cc) Permisos para trabajadoras de bares y cantinas | 2,000.00 | 1,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-----------|-----------|
| dd) Reparación de calzado | 1,000.00 | 800.00 |
| ee) Restaurantes y marisquería sin venta de bebidas alcohólicas | 5,500.00 | 4,500.00 |
| ff) Servicio de grúa | 6,000.00 | 5,500.00 |
| gg) Servicio de mensajería y paquetería | 2,500.00 | 2,000.00 |
| hh) Servicio de renta de grúas | 5,500.00 | 4,500.00 |
| ii) Sitios de taxis y camionetas mixtas | 30,000.00 | 25,000.00 |
| jj) Talabarterías | 1,000.00 | 800.00 |
| kk) Talleres con servicios de mofles | 3,500.00 | 3,000.00 |
| ll) Talleres de servicios electrodomésticos | 1,000.00 | 900.00 |
| mm) Talleres electromecánicos | 3,000.00 | 2,500.00 |
| nn) Talleres mecánicos | 3,000.00 | 2,500.00 |
| oo) Terminales de autobuses y otros | 60,000.00 | 55,000.00 |
| pp) Terminales de transporte urbano y suburbano | 30,000.00 | 25,000.00 |
| qq) Transmisión de canales de televisión (excepto por internet) | 5,000.00 | 4,500.00 |
| rr) Vulcanizadora | 1,000.00 | 800.00 |

Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 70. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 72. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | 80.00 | Mensual |
| II. Servicios prestados para el control antirrábico y canino | 10.00 | Por evento |
| III. Consulta de odontología | 100.00 | Por evento |
| IV. Desayunos escolares | 20.00 | Por evento |

Sección Tercera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 73. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 75. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | 5.00 | Por evento |

Sección Cuarta. Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 76. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 78. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|-----------------------------|----------------|
| I. Por elemento contratado: | |
| a. Por 12 horas | 500.00 |
| b. Por 24 horas | 1,000.00 |

Sección Quinta. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 79. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior

Artículo 81. Los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Servicios de arrastre en grúa. | | |
| a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga) | 400.00 | Por servicio |
| b) Camión, autobús y microbús | 500.00 | Por servicio |
| c) Motocicletas | 100.00 | Por servicio |
| d) Maniobras inconclusas (salida de grúa) | 320.00 | Por servicio |
| e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de | 750.00 | |



PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-------|--------------|
| personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal. | | Por servicio |
| II. Servicios especiales: | | |
| a) Patrulla. | 60.00 | Por hora |
| b) Elemento Pedestre. | 50.00 | Por hora |

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 83. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 84. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 82 de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 85. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 86. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. | | |
| a) Salón social | 2,500.00 | Por evento |
| b) Lienzo charro | 5,000.00 | Por evento |

CAPÍTULO II DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

Artículo 87. El Municipio percibirá productos por concepto de arrendamiento o de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados a siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria. | | |
| a) Retroexcavadora | 500.00 | Por hora |
| b) Tractor D6R | 1,500.00 | Por Hora |
| II. Otros | | |
| a) Camión Volteo | 500.00 | Por servicio |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--------------------------------|----------|--------------|
| b) Camioneta de tres toneladas | 400.00 | Por servicio |
| c) Autobús | 1,000.00 | Por servicio |

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen su cuenta productiva, con motivo de la percepción de ingresos por Participaciones que recibe a través de la Secretaría de Finanzas. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen su cuenta productiva, con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33; Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que recibe a través de la Secretaría de Finanzas. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen su cuenta productiva, con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33; Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que recibe a través de la Secretaría de Finanzas. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, con motivo de la percepción de ingresos de Convenios Federales.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, con motivo de la percepción de ingresos de Convenios Estatales.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 94. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno, El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública | 3,000.00 |
| II. Molestar a las personas | 3,000.00 |
| III. Grafiti en bienes del Municipio | 3,000.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar) | 3,000.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública | 5,000.00 |



PODER LEGISLATIVO

Artículo 95. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal.

Artículo 96. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 97. Las infracciones por faltas de carácter fiscal se determinarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 98. Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

Artículo 99. Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 100. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santiago Jamiltepec, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Estado de Oaxaca. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, se establece lo siguiente:

- I. El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento del 50% de la calificación de la misma, excepto en aquellas infracciones consideradas como graves y reincidentes. Se consideran faltas graves conducir en estado de ebriedad, exceso de velocidad y conducir negligente.
- II. El Agente podrá sancionar con amonestación o advertencia correspondiente a conductores que, a su juicio, así lo ameriten por no ser reincidente, por una falta mínima y buscando con esto la corrección a su comportamiento y apego a este ordenamiento. En el caso de peatones y pasajeros, la acción será la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las multas por las infracciones quedan en esta Ley de Ingreso del Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, se pagarán conforme a lo siguientes:

| Concepto | Fundamento | Cuota en pesos |
|--|--|----------------|
| I DEL SERVICIO PARTICULAR: | | |
| a) El conductor que maneje con aliento alcohólico | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 125. | 5,000.00 |
| b) El conductor que maneje o conduzca un vehículo de motor, bajos los influjos del alcohol o de alguna droga. | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 134. | 5,000.00 |
| c) El conductor que intervenga en un choque o hecho de tránsito a falta de precaución, y como resultado del mismo ocasione daños en el pavimento o bienes del Municipio. | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 46. | 4,000.00 |
| d) El conductor que maneje con exceso de velocidad | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 105, Fracción III | 5,000.00 |
| e) El conductor que transporte carne o masa sin el permiso correspondiente | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 11. | 5,000.00 |
| f) El conductor que dé el servicio público de carnes o de pasaje, sin la autorización correspondiente | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 11. | 5,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|--|----------------------|
| g) El conductor que conduzca vehículos sin placas | Reglamento de la ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 37. | 2,000.00 |
| h) El conductor que maneje vehículos con placas ocultas | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 41. | 2,000.00 |
| i) El conductor que maneje: 1. Sin licencia 2. y en caso de reincidencia | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 36. | 1,000.00 1,500.00 |
| j) El conductor que maneje con licencia vencida: 1. cuando su vencimiento no exceda de treinta días. 2. rebasando este periodo | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 36. | 700.00 1,000.00 |
| k) El conductor que tire basura de mano: 1. en la vía pública 2. tire escombros | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 103. | 5,000.00 3,000.00 |
| l) El conductor que profiera insultos a la Autoridad de Tránsito en el desempeño de sus funciones | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XVII. | 2,000.00 |
| m) El conductor que al ser requerido por el Agente de Tránsito Municipal a consecuencia de una infracción o falta administrativa a la Ley o Reglamento de Tránsito, así como a su Bando de Policía y Buen Gobierno, desatienda las indicaciones o se dé a la fuga. | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XIV. | 3,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|---|----------|
| n) El que abandone un vehículo en vía pública. | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 165 | 2,000.00 |
| o) El conductor que se pase un alto | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 105, Fracción IV. | 1,000.00 |
| p) El conductor que use innecesariamente el claxon | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 26. | 500.00 |
| q) El conductor que se estacione en un lugar prohibido | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XIV. | 500.00 |
| r) El conductor que se estacione en doble fila | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XIV. | 1,000.00 |
| s) El conductor que se estacione en esquina de la bocacalle | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XIV. | 1,000.00 |
| t) El conductor que se estacione en los lugares destinados a paradas de autobuses | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción XIV. | 1,000.00 |
| u) El conductor que se dé vuelta en lugar prohibido. | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 61. | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|---|----------|
| v) El conductor que circule en sentido contrario | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 59. | 1,000.00 |
| w) El que permita manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 73. | 1,000.00 |
| x) El conductor que haga obras y maniobras de descarga en doble fila | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 107, Fracción III. | 1,000.00 |
| y) El conductor que haga reparto local sin la guía correspondiente | Reglamento de la ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 105, Fracción II. | 1,000.00 |
| z) El que conduzca sin tarjeta de circulación, sin perjuicio de la detención del vehículo | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 37. | 1,000.00 |
| aa) Al conductor que infrinja previamente a lo establecida en la Ley o Reglamento de Tránsito y que circule con placas de alguna entidad Federativa que sea ilegal, por no contar con el pedimento o documentación correspondiente. | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 105 Fracción I. | 1,000.00 |
| bb) El que circule sin la calcomanía de placas | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 37. | 500.00 |
| cc) El que circule sin luz posterior, en los fanales o totalmente | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 16. | 1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|---|----------|
| dd) El que circule sin la documentación requerida para hacerlo. | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 36. | 4,000.00 |
| ee) El que circule con luces rojas en la parte delantera | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 13. | 4,000.00 |
| ff) El que circule con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 18. | 4,000.00 |
| gg) El que use sirena en vehículos particulares y la denominación de los mismos | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 22. | 5,000.00 |
| hh) El conductor que circule con exceso de humo, sin perjuicio de la verificación de anticontaminante | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 100. | 2,000.00 |
| ii) El conductor que se niegue a presentar documentos | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 36. | 1,000.00 |
| jj) El que conduzca vehículos sin defensas, salpicaderas o espejos | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 24. | 1,000.00 |
| kk) XXXVII.- El que circule con colores oficiales de taxis | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 22. | 3,000.00 |
| ll) El conductor que no haya pasado su verificación vehicular anticontaminante semestral en el centro de verificación de la Secretaría de Protección y Vialidad, a través de la Dirección de Tránsito. | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 102. | 3,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|---|----------|
| El que circule sin limpiadores mm durante la lluvia | Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 31. | 1,000.00 |
| Conforme a lo establecido en el Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. | | |
| II. DEL SERVICIO PÚBLICO. | | |
| a) El que circule con placas sobrepuestas | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 28. | 5,000.00 |
| b) El conductor de un taxi que preste servicio colectivo | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 3. | 1,000.00 |
| c) El conductor que niegue la prestación de un servicio | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 6. | 1,000.00 |
| d) El que conduzca el taxi sin capuchón | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 21. | 1,000.00 |
| e) El conductor que no porte la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 31. | 1,000.00 |
| f) El que circulé con capuchón prendido y pasaje a bordo | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 37. | 1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|---|----------|
| g) El que conduzca vehículo de servicio colectivo y suba pasaje en un lugar no autorizado | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 25. | 1,000.00 |
| h) El propietario del vehículo que carezca de la revista físico - mecánica. | Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 10. | 1,000.00 |
| i) El que transporte personas en la parte superior de la carga | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 32. | 1,000.00 |
| j) El que circule con las puertas abiertas con pasaje a bordo | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 32. | 1,000.00 |
| k) Por cargar combustible con pasaje a bordo | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 30. | 1,000.00 |
| l) El que circule con exceso de pasaje establecido en su tarjeta de circulación correspondiente. | Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Artículo 67. | 1,000.00 |
| m) El que circule con vehículo sin la razón social | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 38. | 1,000.00 |
| n) El que no cumpla con su servicio de ruta | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 5. | 3,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--|----------|
| o) El conductor que dé mal trato al usuario | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 7. | 1,000.00 |
| p) El que altere las tarifas autorizadas por primera ocasión | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 4. | 4,000.00 |
| q) El que altere las tarifas autorizadas, por segunda ocasión | Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, Artículo 279, numeral 4. | 4,000.00 |

Artículo 101. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 102. Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciban el Municipio por concepto de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones Judiciales;
- VI. Adjudicaciones administrativas;
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII. Subsidios de organismos públicos y privados;
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales; y
- X. Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 103. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 104. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 105. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

Artículo 106.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo:

- I. Los reintegros por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados;
- II. Los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal;
- III. Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública; y
- IV. Las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 108. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Se autoriza al Ayuntamiento celebrar convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos y/o derechos y en caso de aprovechamiento. Así como también los convenios sobre la administración de algún servicio público municipal con la Comisión Federal de Electricidad por concepto de Alumbrado Público (DAP)

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

| Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. | | |
|---|--|---|
| Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Incrementar la recaudación para aumentar los ingresos del Municipio y beneficiar a sus habitantes | Capacitación al Departamento de Tesorería | Obtener una recaudación del 80% del total de los contribuyentes que se encuentran registrados en el padrón municipal. |
| | Actualización del padrón de contribuyentes | |
| | Programas de descuentos | |
| | Cartas invitación | |
| | Implementación de incentivos | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

| Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. | | | |
|--|---|----------------------|----------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | | 2023 | 2024 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 37,082,543.00 | 38,348,011.00 |
| A | Impuestos | 37,267.00 | 39,307.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 213.00 | 224.00 |
| D | Derechos | 703,507.00 | 742,003.00 |
| E | Productos | 306,852.00 | 323,643.00 |
| F | Aprovechamientos | 6,697.00 | 7,063.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 36,028,006.00 | 37,235,770.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 1.00 | 1.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 49,529,619.00 | 52,239,880.00 |
| A | Aportaciones | 49,529,614.00 | 52,239,875.00 |
| B | Convenios | 5.00 | 5.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--|----------------------|----------------------|
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 86,612,162.00 | 90,587,891.00 |
| | <i>Datos informativos</i> | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 37,082,543.00 | 38,348,011.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 49,529,619.00 | 52,239,880.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 86,612,162.00 | 90,587,891.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

| Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. | | | |
|--|---|----------------------|----------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | | 2021 | 2022 |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | 40,201,490.58 | 36,099,340.56 |
| A | Impuestos | 53,965.74 | 35,060.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 200.00 |
| D | Derechos | 645,821.65 | 661,837.76 |
| E | Productos | 1,022,609.42 | 288,676.80 |
| F | Aprovechamiento | 2,300.00 | 6,300.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 33,210,823.00 | 35,107,265.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 5,265,970.77 | 1.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | 39,986,957.48 | 46,595,939.39 |
| A | Aportaciones | 39,986,957.48 | 46,595,934.39 |
| B | Convenios | 0.00 | 5.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|----|---|--|----------------------|----------------------|
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4. | | Total de Resultados de Ingresos | 80,188,448.06 | 82,695,279.95 |
| | | Datos Informativos | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 40,201,490.58 | 36,099,340.56 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 39,986,957.48 | 46,595,939.39 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 80,188,448.06 | 82,695,279.95 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 86,612,162.00 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 1,054,536.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 37,267.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,500.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,767.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 213.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 213.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 703,507.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 394,207.00 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 304,300.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 306,852.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 306,852.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,697.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,697.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | 2,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|------------|----------------------|
| Aprovechamientos Diversos | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 85,557,626.00 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 36,028,006.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 13,665,193.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 19,183,038.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 455,648.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 386,227.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 1,309,777.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 213,879.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 704,708.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 87,452.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 22,084.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 49,529,614.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 34,254,795.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 15,274,819.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---------------------|--------------------|------------|-------------|
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 6.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 5.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 86,612,162.00 | 4,298,662.42 | 7,787,038.92 | 7,796,658.92 | 7,814,738.92 | 7,803,041.92 | 7,801,340.92 | 7,797,529.92 | 7,793,720.92 | 7,790,569.92 | 7,789,738.92 | 7,784,385.92 | 4,354,734.38 |
| Impuestos | 37,267.00 | 430.00 | 730.00 | 5,430.00 | 2,830.00 | 5,980.00 | 2,830.00 | 6,480.00 | 2,830.00 | 5,680.00 | 2,830.00 | 7,784,385.92 | 430.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 1,500.00 | 0.00 | 400.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 200.00 | 0.00 | 0.00 | 737.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 25,767.00 | 430.00 | 330.00 | 2,930.00 | 2,830.00 | 2,980.00 | 2,830.00 | 3,980.00 | 2,830.00 | 2,980.00 | 2,830.00 | 480.00 | 400.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 10,000.00 | 0.00 | 0.00 | 2,500.00 | 0.00 | 2,500.00 | 0.00 | 2,500.00 | 0.00 | 2,500.00 | 0.00 | 0.00 | 337.00 |
| Accesorios de Impuestos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | 213.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 113.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 213.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 113.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos | 703,507.00 | 22,997.00 | 57,997.00 | 62,517.00 | 82,197.00 | 68,237.00 | 68,697.00 | 61,937.00 | 61,577.00 | 55,977.00 | 58,097.00 | 55,097.00 | 48,180.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 5,000.00 | 0.00 | 0.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 1,400.00 | 600.00 | 600.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 394,207.00 | 2,972.00 | 22,972.00 | 26,052.00 | 45,472.00 | 35,972.00 | 36,972.00 | 40,972.00 | 41,052.00 | 35,572.00 | 37,972.00 | 35,072.00 | 33,155.00 |
| Otros Derechos | 304,300.00 | 20,025.00 | 35,025.00 | 35,265.00 | 35,525.00 | 30,865.00 | 31,125.00 | 20,365.00 | 20,525.00 | 20,405.00 | 20,125.00 | 20,025.00 | 15,025.00 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Productos | 306,852.00 | 0.00 | 27,597.00 | 27,597.00 | 27,597.00 | 27,597.00 | 27,597.00 | 27,997.00 | 27,697.00 | 27,797.00 | 27,697.00 | 27,597.00 | 30,082.00 |
| Productos | 306,852.00 | 0.00 | 27,597.00 | 27,597.00 | 27,597.00 | 27,597.00 | 27,597.00 | 27,997.00 | 27,697.00 | 27,797.00 | 27,697.00 | 27,597.00 | 30,082.00 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos | 6,697.00 | 0.00 | 0.00 | 400.00 | 1,400.00 | 400.00 | 1,400.00 | 400.00 | 900.00 | 400.00 | 400.00 | 497.00 | 500.00 |
| Aprovechamientos | 3,697.00 | 0.00 | 0.00 | 400.00 | 400.00 | 400.00 | 400.00 | 400.00 | 400.00 | 400.00 | 400.00 | 497.00 | 500.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 2,500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,000.00 | 0.00 | 1,000.00 | 0.00 | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos Diversos | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 85,557,626.00 | 4,275,235.42 | 7,700,714.92 | 7,700,714.92 | 7,700,714.92 | 7,700,714.92 | 7,700,714.92 | 7,700,715.92 | 7,700,716.92 | 7,700,715.92 | 7,700,714.92 | 7,700,714.92 | 4,275,235.38 |
| Participaciones | 36,029,006.00 | 3,002,333.83 | 3,002,333.83 | 3,002,333.83 | 3,002,333.83 | 3,002,333.83 | 3,002,333.83 | 3,002,333.83 | 3,002,333.83 | 3,002,333.83 | 3,002,333.83 | 3,002,333.83 | 3,002,333.87 |
| Aportaciones | 49,529,614.00 | 1,272,901.59 | 4,698,381.09 | 4,698,381.09 | 4,698,381.09 | 4,698,381.09 | 4,698,381.09 | 4,698,381.09 | 4,698,381.09 | 4,698,381.09 | 4,698,381.09 | 4,698,381.09 | 1,272,901.51 |
| Convenios | 6.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 | 1.00 | 2.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos derivados de financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Financiamiento interno | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1234

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de abril de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.